

Expediente:

CDHEC/■/2011/MON/PPM

Asunto:

Detención arbitraria y allanamiento

Autoridad responsable:Policía Preventiva Municipal de
Monclova**Recomendación No. 15/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/■/2011/MON/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día 29 de Septiembre de 2011 se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor ■ e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; manifestando al respecto lo siguiente: *"Vengo a interponer formal queja e contra de elementos de la Policía*

Preventiva Municipal de esta ciudad en virtud de los siguientes hechos: el día lunes 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 23:30 horas, el suscrito me encontraba dormido en mi domicilio ubicado en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] fracc. [REDACTED] de esta ciudad, cuando de pronto escuche mucho escándalo, percatándome de que afuera, mi yerno de nombre [REDACTED] y mi sobrino de nombre [REDACTED] [REDACTED] habían tenido un altercado con una persona cuyo nombre desconozco, por lo cual, habían arribado al lugar aproximadamente unas 8 patrullas de la policía municipal. Sin embargo, sin ninguna razón, los oficiales comenzaron a patear la puerta de mi casa hasta tirarla para entrar a mi domicilio, ante lo cual mi esposa y yo, que ya estábamos dormidos, nos levantamos muy asustados, al grado de que mi esposa se desmayo del susto, lo cual no les importó a los oficiales quienes pasaron por encima de ella y la pisaron en el estómago. Ante esa situación, el de la voz les reclame por entrar a mi casa de esa manera, sin embargo los oficiales me dieron unas patadas en las piernas y me llevaron detenido, a pesar de que no traía camisa y andaba descalzo. Así las cosas, permanecí detenido hasta la 11:30 horas del día siguiente, cuando me dejaron salir sin pagar ninguna fianza, ya que se dieron cuenta de la arbitrariedad que habían cometido conmigo. Por lo anterior, acudo a ese Organismo a solicitar se investiguen los hechos narrados y se aplique alguna sanción a los responsables de tales hechos.” (sic.)

SEGUNDO.- Que el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil once (2011), se acordó dar inicio al expediente CDHEC/[REDACTED]2011/PPM, toda vez que de los hechos narrados por el quejoso se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos, por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos referidos por el agraviado, el cual fue rendido el día trece (13) de Octubre de 2011, y que literalmente dice: “...Con fundamento en lo que dispone la fracción IV del artículo 131 del código municipal del estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento, que una vez que fueron

analizados los hechos a que se hace mención en el escrito que se remite a esta autoridad, de los cuales presento queja el C. [REDACTED] me permito informarle que estos hechos son parcialmente ciertos, ya que efectivamente aproximadamente a las veintidós cincuenta y nueve horas del día veintiséis de Septiembre del año en curso se realizó la detención del C. [REDACTED] por parte de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de la falta administrativa de Provocar Riña, esto de acuerdo al reporte recibido, para que se trasladaran a las calles 12 con 13 de la colonia Emiliano Zapata, de esta ciudad, donde se reportaban a varias personas ebrias provocando riña, y que una mujer había sido objeto de atentados al pudor, por lo que se procedió a la detención de tres personas las cuales responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] siendo presentados dichas personas ante la Juez Calificador [REDACTED], quien determino para el primero de ellos que era procedente su detención por la comisión de la Falta Administrativa "provocar riña" establecida en el artículo 144 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Monclova y de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 21 Constitucional se le fijo un arresto de ocho horas y con respecto a las otras dos personas, estas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, lo anterior por la comisión del delito de Lesiones Dolosas, Atentados al Pudor y lo que resulte, esto previsto y sancionado por los artículos 337 y 397 del Código Penal vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se desprende de la boleta de control 98795 y parte informativo, de fecha 26 de septiembre de 2011 suscrito por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] documentos los cuales se anexan a la presente, y donde se asientan las incidencias respecto a la referida detención..." (sic.) Así mismo, en dicho informe se anexa el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, mismo que literalmente dice: "Siendo aproximadamente las 21:35 horas del día lunes 26 de septiembre del año 2011, al realizar labores de vigilancia a bordo de la unidad 091, de la Policía Preventiva Municipal, a [REDACTED] [REDACTED], recibimos un reporte vía radio comunicación por parte de la central de radio de esta dependencia en el sentido que

nos trasladamos al domicilio ubicado sobre la calle [REDACTED] numeral [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que en dicho lugar reportaban a dos personas de sexo masculino provocando riña, motivo por el cual nos trasladamos inmediatamente al lugar del reporte y una vez en el mismo nos entrevistamos con una persona de sexo femenino la cual dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con domicilio en el lugar del reporte, misma que nos manifestó que al ir llegando a su domicilio la abordó un sujeto el cual conoce por nombre [REDACTED], el cual andaba demasiado ebrio y este sujeto comenzó a tratar de levantarle la blusa a la señora [REDACTED], a si mismo a tocarle con sus manos sus pechos y glúteos, y que a la vez le decía este sujeto déjate querer chiquita sabes que si no eres mía no eres de nadie, pero como todo esto lo vio un vecino que se encontraba en el lugar intervino y le quito al sujeto de nombre [REDACTED], pero el señor [REDACTED] rápidamente le chiflo a un amigo el cual se encontraba a una cuadra del lugar y entre los dos empezaron a golpear al vecino de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED], numero [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, logrando lesionarlo de su frente motivo por el cual al escuchar los hechos antes narrados por los afectados les pedimos nos indicara donde se encontraban sus agresores, señalándonos a dos personas de sexo masculino los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la esquina de la calle mismos que andaban sin playeras uno vestía short color azul marino mismo que dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, y su compañero el cual vestía un short café de cuadros de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mismos que aseguramos debido al señalamiento directo por los afectados para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública, donde ante el departamento de control legal de detenidos dijeron llamarse: [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años d edad, con domicilio en calle [REDACTED], numero [REDACTED], de la colonia [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] numero [REDACTED], de la colonia [REDACTED] ambos de esta ciudad.” (sic.)

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el Gral. [REDACTED], en su carácter de Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mediante oficio número D.J. [REDACTED] 2011, de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

2.- Copia simple del parte informativo que rindieron los oficiales aprehensores, [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los hechos de queja, y que literalmente dice: *"...Siendo aproximadamente las 21:35 horas del día lunes 26 de septiembre del año 2011, al realizar labores de vigilancia a bordo de la unidad 091, de la Policía Preventiva Municipal, a cargo de los suscritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED] recibimos un reporte vía radio comunicación por parte de la central de radio de esta dependencia en el sentido que nos trasladamos al domicilio ubicado sobre la calle [REDACTED] numeral [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que en dicho lugar reportaban a dos personas de sexo masculino provocando riña, motivo por el cual nos trasladamos inmediatamente al lugar del reporte y una vez en el mismo nos entrevistamos con una persona de sexo femenino la cual dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en el lugar del reporte, misma que nos manifiesta que al ir llegando a su domicilio la abordó un sujeto el cual conoce por nombre [REDACTED] el cual andaba demasiado ebrio y este sujeto comenzó a tratar de levantarle la blusa a la señora [REDACTED] a si mismo a tocarle con sus manos sus pechos y glúteos, y que a la vez le decía este sujeto déjate querer chiquita sabes que si no eres mía no eres de nadie, pero como todo esto lo vio un vecino que se encontraba en el lugar intervino y le quito al sujeto de nombre [REDACTED] pero el señor [REDACTED] rápidamente le chiflo a un amigo el cual se encontraba a una cuadra del lugar y entre los dos empezaron a golpear al vecino de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED]*

numero [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, logrando lesionarlo de su frente motivo por el cual al escuchar los hechos antes narrados por los afectados les pedimos nos indicara donde se encontraban sus agresores, señalándonos a dos personas de sexo masculino los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la esquina de la calle mismos que andaban sin playeras uno vestía short color azul marino mismo que dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, y su compañero el cual vestía un short café de cuadros de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mismos que aseguramos debido al señalamiento directo por los afectados para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de Seguridad Pública, donde ante el departamento de control legal de detenidos dijeron llamarse: [REDACTED] de [REDACTED] años d edad, con domicilio en calle [REDACTED], numero [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] numero [REDACTED] de la colonia [REDACTED] ambos de esta ciudad..." (sic.)

3.- Copia simple de la Boleta de Control número [REDACTED], expedida por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la detención del hoy agraviado por "provocar riña"

4.- Declaración testimonial de la C. [REDACTED], rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice: "...el día que se suscitaron los hechos, mi hermano de nombre [REDACTED], quien se encontraba afuera de mi domicilio, se percató de que un vecino de nombre [REDACTED] estaba haciendo tocamientos a una vecina, por lo cual mi hermano intervino para proteger a la señora, ante esto, [REDACTED] se enojó y fue a hablarle a un familiar de nombre [REDACTED] y entre los dos empezaron a golpear a mi hermano. Ante esta situación, la de la voz junto con varios vecinos, salimos a defender a mi hermano de la agresión y se armó un gran pleito; en ese momento llegaron varias patrullas de la policía preventiva por lo cual los CC. [REDACTED] y [REDACTED] huyeron a su domicilio, sin embargo solo este último lo logró, por lo que los oficiales entraron al mismo y se llevaron detenidos a varias

personas, sin percatarme exactamente de quien se trató; al día siguiente, acudimos mi hermano y yo al Ministerio Público a interponer la denuncia respectiva en contra de dichas personas. Así mismo, quiero manifestar que los policías solo hicieron su labor, ya que esas personas son muy violentas y problemáticas, además de que continuamente se drogan en el exterior de su casa, y tienen a todos los vecinos aterrorizados por la manera en que se comportan, por lo cual considero que no deberían hacer caso a sus quejas ya que son ellos los que siempre están buscando problemas y merecen ser sancionados por las autoridades..." (sic.)

5.- Declaración testimonial de la C. [REDACTED], rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice: *"...el día que se suscitaron los hechos, yo estaba acostada cuando oímos que mi sobrino y mi yerno se estaban peleando con otro hombre en el exterior de mi domicilio, cuando llegaron al lugar muchas patrullas por lo que mi yerno entró corriendo a nuestra casa, sin embargo, los policías entraron por él, tirando la puerta y sin importarles que yo estuviera, me tiraron al suelo y me pasaron por arriba para llevarse a mi yerno, y a mi esposo que ni siquiera andaba en el pleito, también lo detuvieron y lo dejaron en la celda hasta otro día..." (sic.)*

6.- Declaración testimonial de la C. [REDACTED], rendida ante el personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y que literalmente dice: *"... El día que pasaron los hechos yo estaba dormida, y mi novio [REDACTED] estaba afuera tomando con mi primo [REDACTED] cuando de pronto oí mucho escándalo porque se andaban peleando con un señor. En ese momento llegaron muchas patrullas y mi novio y mi primo corrieron para mi casa pero nada más mi novio alcanzó a llegar, porque a mi primo lo agarraron, sin embargo los vecinos estaban muy enojados y les decían a los policías que nos llevaran a toda la familia, y los oficiales patearon la puerta y entraron por mi novio, pero también se llevaron a mi papá porque les reclamó por entrar sin permiso, hasta empujaron a mi mamá y la tiraron al suelo y se los llevaron detenidos y los soltaron hasta otro día..." (sic.)*

7.- Tres fotografías tomadas por personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en que se aprecia la puerta doblada del domicilio del quejoso, después de haber sido golpeada por los oficiales aprehensores.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso [REDACTED], le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, toda vez que fue detenido por su presunta participación en una riña, sin que se advierta de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el agraviado efectivamente haya participado en la misma.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Libertad Personal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 10. *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."*

Artículo 14. *"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

Artículo 16. *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

Artículo 9.- *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

Artículo 11.1.- *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*

Artículo 12.- *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- *"Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Artículo IX. *"Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio".*

Artículo XXV.- *"Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.*

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- *"Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."*

Respecto a los actos imputables a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredió los derechos humanos del hoy agraviado, traducidos en una detención arbitraria y, en consecuencia, una violación al derecho a la libertad personal.

Como consta en autos del expediente que se resuelve, la detención de la que se duele el hoy quejoso, fue llevada a cabo en fecha 26 de septiembre de 2011, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, lo cual se desprende de los dichos, tanto del quejoso, como de los oficiales aprehensores, así como de la Boleta de Control número [REDACTED] remitida a este Organismo por la autoridad responsable, en la que consta la detención del hoy agraviado por "provocar riña"

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la detención del señor [REDACTED], por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman el expediente a resolver a efecto de determinar si la misma, fue apegada a derecho o no.

Así las cosas, el día en que se llevó a cabo la detención, el hoy quejoso se encontraba en el interior de su domicilio cuando los CC. [REDACTED], quien es su sobrino y [REDACTED], quien es su yerno, se encontraban sosteniendo una riña con otra persona en el exterior del mismo. En ese momento arribaron al lugar varias unidades de la Policía Preventiva Municipal, por lo que los rijosos trataron de huir entrando a la casa del hoy quejoso, sin embargo solo uno de ellos lo logró, situación que impulsó a los agentes aprehensores a entrar a dicho domicilio para realizar su detención, sin embargo al entrar al lugar, recibieron reclamos por parte del hoy agraviado por haber forzado la puerta y entrado a la casa sin su permiso, por lo que los oficiales decidieron llevárselo detenido a él también aun cuando no había participado en la riña. Hechos los anteriores que se desprenden de la declaración de los testigos presenciales, y que se corroboran con las fotografías tomadas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos en las que se aprecia que la puerta del domicilio fue forzada.

Por otra parte, según consta en parte informativo realizado por los agentes aprehensores, cuya copia simple se anexa al informe rendido por la autoridad responsable, en fecha 26 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente la 21:30 horas, los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]

recibieron un reporte de que dos personas del sexo masculino se encontraban provocando una riña en la calle ■ de la colonia ■, al llegar al lugar, se entrevistaron con la C ■, quien manifestó que momentos antes, un sujeto a quien conoce como ■, trató de levantarle la blusa así como de realizarle tocamientos en pechos y glúteos, razón por la que un vecino de nombre ■ intervino para defenderla, situación que enfureció a su atacante, por lo que llamó a un amigo de nombre ■ y entre los dos comenzaron a golpear al vecino que la había defendido ocasionándole una lesión en la frente, indicándoles además, que dichos sujetos se encontraban en la esquina de esa misma calle ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que los oficiales se dirigieron a ese lugar y realizaron la detención de los agresores.

Visto lo anterior, este Organismo considera que la detención sufrida por el señor ■ por provocar riña, transgredió los derechos Humanos del hoy quejoso, toda vez que, en la narración de los hechos que hacen los agentes aprehensores en el parte informativo, no se advierte que el quejoso haya participado en la riña que se menciona, ya que ni siquiera mencionan su nombre en el informe que rindieron a su superior, razón por la cual se acredita que la privación de la libertad no se encuentra apegada a derecho y que los oficiales no lo hicieron de manera formal, sino solo abusando del poder que les confiere el Estado, ya que no realizaron un parte informativo en el cual se describiera la conducta que había realizado para ameritar detención y solo lo hicieron con respecto de las otras personas, esto, administrado con las declaraciones de los testigos resulta evidente que no tuvo intervención alguna en la pelea que se suscitó fuera de su domicilio, por lo que su detención resulta contraria a derecho, ya que no se advierte causa legal que ameritara la privación de la libertad de la que fue víctima.

Por otra parte, es importante hacer mención de que, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre el allanamiento de que fue objeto el quejoso, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hace efectivo el

apercibimiento hecho mediante oficio CV-█-2011 de fecha 29 de septiembre del 2011, y se tienen por ciertos los hechos denunciados por el quejoso respecto al allanamiento a su domicilio, y desprendiéndose de las pruebas desahogadas que efectivamente la autoridad responsable se introdujo al domicilio del quejoso y que no justificó la legalidad del hecho, esta autoridad señala que dicho acto violenta los derechos humanos del quejoso, ya que no existió motivo alguno que justificara su actuación, con lo que contravinieron lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que establece que fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” tratándose por consiguiente de una detención ilegal, por lo que es evidente que violentaron los derechos humanos del C. █

La observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de personas estatales como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, solo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas con la materia.

En dicha observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de Junio de 2006, Escué Zapata vs Colombia, sentencia de 4 de Julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e

inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada familiar.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías [REDACTED] y [REDACTED], al momento de detener al quejoso y allanar su domicilio pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policías [REDACTED] y [REDACTED], por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso [REDACTED], derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente al quejoso y allanado su domicilio.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la

autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE